

**Proceso: Pertenencia**

**Demandantes: Blanca Nieves Benavides Rodríguez y José Fabio Cangrejo Barriga.**

**Demandados: Bernardino Benavides Rodríguez, Nelson Benavides Acuña y demás herederos indeterminados del señor Segundo Jesús Benavides Rodríguez, Julio Benavides Rodríguez y otros.**

**Radicado: 2021-00023-00.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado del recurso presentado por la parte demandante en contra del auto calendado al dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se dispuso decretar la nulidad de la notificación personal efectuada al demandado Sabino Benavides Rodríguez, tener por notificado a este último por conducta concluyente y condenar en costas a quien solicito la nulidad, informando que la parte demandada guardo silencio frente al recurso planteado.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), agosto 18 de 2022.



**Olga Judith Corredor Diaz**  
**Secretaria**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.**

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### **ASUNTO:**

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 08 de agosto de 2022 por la doctora MARIA FERNANDA QUIÑONES FORERO, quien funge como apoderada de los demandantes Blanca Nieves Benavides Rodríguez y José Fabio Cangrejo Barriga, contra el interlocutorio proferido el pasado 02 de agosto de 2022 respecto de la condena en costas efectuada en el numeral CUARTO.

#### **ANTECEDENTES:**

A través del proveído calendado al 02 de agosto de 2022 objeto del recurso, se dispuso 1), Decretar la nulidad de la notificación personal efectuada al demandado Sabino Benavides Rodríguez, conforme a lo expuesto en precedencia. 2) Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Sabino Benavides Rodríguez, desde el momento en que solicitó la nulidad, 3) Advertir que los termino de ejecutoria o traslado empezarán a correrle a Sabino Benavides Rodríguez a partir del día siguiente de ejecutoria de esta providencia. Así mismo, que podrá solicitar en secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus

anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, inciso 2º artículo 91 del C.G.P, 4) Condenar en costas a quien solicitó la nulidad. Tásense en su oportunidad.

El auto fue notificado en estado del día 03 de agosto de 2022 en el micrositio habilitado para este despacho en la página web de la Rama Judicial, ante el cual la parte demandante vía correo electrónico del despacho, manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación.

### **DEL TRASLADO DEL RECURSO:**

Vale la pena indicar que se corrió traslado del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por la pasiva, según lista No. 010 publicada en el micrositio web del despacho judicial en fecha 10 de agosto de 2022, por el termino de 3 días como lo ordena el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P., esto es durante los días 11, 12 y 15 de febrero de 2022.

La parte demandada guardó silencio durante el termino de traslado referenciado.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El recurrente alegó que en el auto objeto del recurso, dentro de la parte considerativa, se menciona la condena en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., sin embargo, en el resuelve del referido auto se ordenó condenar en costas a quien solicitó la nulidad, presentándose una inconsistencia pues no está claro la parte a la cual se condena en costas.

Indica que la condena en costas es la consecuencia jurídica de la derrota de una de las partes en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, revisión, un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, tal como lo determina el artículo 365 del Código General del Proceso y llama la atención que tal enumeración o relación es taxativa y no contempla el evento de imponer costas a la parte que no recurrió a tal solicitud y/o recurso, toda vez que tal circunstancia constituye violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional y por ende también al derecho fundamental de defensa.

Manifiesta además que así como lo dispone el Código General del Proceso (numeral 1º del artículo 365), es procedente la imposición de condena en costas en contra de la parte vencida en el proceso, es necesario que se analice bajo la óptica del numeral 8º del artículo 365 del mismo código, en el sentido de considerar que solo hay lugar a la condena en costas cuando se encuentre en el expediente que las mismas se causaron y se encuentren debidamente probadas, pues en caso contrario no es posible que el juez las imponga a su arbitrio, por lo que al no existir elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de los demandantes, no hay justificación legal para su causación y consecuente comprobación.

En este sentido solicita la profesional del derecho recurrente, que *“se modifique el Auto Interlocutorio calendarado el día 02 de agosto de 2022 y notificado por estado*

el 03 del mismo mes y año, revocando la condena en costas para la parte que represento”.

### CONSIDERACIONES:

Se empieza indicando que al tenor de lo normado por el artículo 318 del C.G.P., frente al auto aquí recurrido es procedente el recurso de reposición, en la medida que, salvo norma específica en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen.

En el interlocutorio calendado al 02 de agosto de 2022 objeto del recurso, se dispuso 1), Decretar la nulidad de la notificación personal efectuada al demandado Sabino Benavides Rodríguez, conforme a lo expuesto en precedencia. 2) Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Sabino Benavides Rodríguez, desde el momento en que solicitó la nulidad, 3) Advertir que los termino de ejecutoria o traslado empezarán a correrle a Sabino Benavides Rodríguez a partir del día siguiente de ejecutoria de esta providencia. Así mismo, que podrá solicitar en secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, inciso 2º artículo 91 del C.G.P., 4) Condenar en costas a quien solicitó la nulidad.

Ante lo anteriormente resuelto, la parte demandante, a través de escrito remitido al correo institucional del Despacho el día 08 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al numeral CUARTO del interlocutorio calendado al dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que según las consideraciones del mismo se realizó condena en costas en el asunto bajo estudio a la parte demandante y en la parte resolutive se ordenó condenar en costas a quien solicito la nulidad decretada.

De conformidad con lo previsto por los artículos 133 y 134 del C.G.P., las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Por su parte, el artículo 365 del C.G.P., regula lo atinente a la condena en costas, y, en su numeral 1º, inciso segundo, prevé que “...**se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**”

En ese entendido, se tiene que, las nulidades pueden ser presentadas por cualquier parte, y en consecuencia, quien puede resultar condenada en costas por la resolución desfavorable de la formulación de las mismas, es exclusivamente quien la ha propuesto.

De la revisión del auto recurrido, se advierte que el 02 de agosto de 2022, se decretó la nulidad de la notificación personal efectuada al demandado Sabino Benavides Rodríguez, dicha nulidad fue resuelta de manera favorable al demandado, es decir, en favor del señor Sabino Benavides Rodríguez, quien efectivamente la propuso a este despacho.

Corolario a lo anterior, se advierte que, no se satisfacen los presupuestos previstos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. para imponer una sanción, pues la nulidad propuesta no le fue desfavorable a quien la formuló; por consiguiente, no hay lugar a imponer costas, ni agencias, a ninguna de las partes tal y como lo observa el recurrente.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá lugar a reponer el numeral cuarto de la parte resolutive del auto proferido el 02 de agosto de 2022, y para obrar conforme a derecho, el Despacho se abstendrá de condenar en costas tanto a la parte demandada como demandante. En todo lo demás el auto se mantendrá incólume.

Ahora bien, dado que se repondrá el auto proferido el 02 de agosto de 2022 frente a la condena en costas, no se hace necesario el estudio de la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER el numeral CUARTO del auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva, el cual dispondrá:

“CUARTO: Sin condena en costas.”

En todo lo demás el auto se mantendrá incólume.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes mediante estado electrónico.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

Firmado Por:

Oscar Alejandro Perez Saavedra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Benito - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d4c21975c758e2fde53e96d8c7fa7404de6eeb26e2f8b083af5044a018df11**

Documento generado en 22/08/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>